

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL MARTES 8 DE JUNIO DE 2004.

Al margen un sello que dice: Estado Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y Número 838

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del Ámbito de Aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el derecho de las personas de acceder a la información en posesión de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Órganos Constitucionales Autónomos y cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Artículo 2. La información a que se refiere esta Ley se considerará de carácter público y su acceso se limitará en los términos de la misma.

La información de carácter personal no es susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento de la persona a quien se refiera, salvo mandamiento judicial debidamente fundado y motivado.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- III. Información Personal: Los datos concernientes a una persona física, identificada o identificable, entre otros, los relativos a su origen étnico, o que estén referidos a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, los antecedentes penales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad;
- IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- V. Organismos Públicos: Los señalados en el artículo 1 de la presente Ley;
- VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;
- VII. Información Reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en términos de los artículos 8 y 9 de la presente Ley;
- VIII. Información Confidencial: Aquella que, por las características de los datos privados que contiene, sólo puede estar a disposición de las personas que tengan interés jurídico en el asunto de que se trate, o cuya divulgación constituya una intromisión en la intimidad o privacidad de los particulares;
- IX. Comisión: Las Comisiones de Información que se integren en cada uno de los Organismos Públicos mencionados en el artículo 1 de esta Ley;
- X. Unidad Receptora: Las Oficialías de partes o sus equivalentes en cada uno de los Organismos Públicos; y
- XI. Estado: El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

- I. Garantizar el derecho a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Permitir a los ciudadanos el análisis de la documentación emitida por el Estado;
- III. Promover el conocimiento de la gestión pública, que permita fomentar una cultura de la información; y
- IV. Optimizar la clasificación, organización, manejo y archivo de los documentos públicos.

Capítulo II

De la Información Pública

Artículo 5. La información que los Organismos Públicos deberán difundir a través de los medios impresos y electrónicos idóneos, de acuerdo con su ámbito de competencia, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial en términos de la presente Ley, será la siguiente:

- I. Su estructura orgánica, con indicación de la remuneración mensual que en cada caso corresponda;
- II. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento o sus equivalentes;
- III. En su caso, los servicios públicos que ofrecen;
- IV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;
- V. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana; y
- VI. Cualquier otra análoga a las anteriores o que, por razón de la competencia del Organismo Público, se considere de interés o utilidad para la población.

Artículo 6. El Poder Judicial del Estado podrá hacer públicas las sentencias o resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, siempre y cuando no se violente el principio de privacidad de las partes, eliminando, a petición de las mismas, cualquier dato que pudiera identificarlas.

Siempre que haya una petición de acceso a las sentencias mencionadas en el párrafo anterior, se deberá notificar personalmente a las partes para que, en el término de tres días hábiles, a partir de la notificación, manifiesten su oposición a la publicación de datos personales.

Artículo 7. Cualquier ciudadano podrá solicitar a la Comisión del Instituto Electoral Veracruzano, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales.

Capítulo III

De la Información Reservada y Confidencial

Artículo 8. Será información reservada aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad estatal;
- II. Alterar o poner en peligro el orden social;
- III. Dañar la estabilidad financiera o económica del Estado; y
- IV. Obstruir el curso legal de la investigación e impartición de justicia o de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas.

Artículo 9. La información clasificada como reservada, en términos del artículo 8 de la presente Ley, mantendrá ese carácter hasta por un período de diez años, contado a partir de que la Comisión correspondiente así la haya clasificado. Esta información deberá ser reclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a la clasificación o transcurrido el término establecido en el presente artículo, de conformidad con las reglas que para el efecto señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 10. Será información confidencial:

- I. La entregada con tal carácter, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, por los particulares a los Organismos Públicos;
- II. La personal, que requiera el consentimiento del titular de dicha información para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley;
- III. Los secretos de naturaleza comercial, industrial, fiscal, bancaria o fiduciaria;
- IV. Aquella que con su sola difusión comprometa la seguridad, intimidad o patrimonio del Estado o de las personas;
- V. La investigación ministerial; y
- VI. La demás que considere con ese carácter alguna disposición legal.

Capítulo IV

De la Protección y Preservación de la Información

Artículo 11. Los Organismos Públicos serán responsables de toda información que se encuentre en su poder, sea cual fuere su clasificación y deberán, como medidas de seguridad necesarias para su salvaguarda:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
- II. Capacitar a los servidores públicos encargados del manejo, archivo, cuidado, conservación, protección y actualización de la información;
- III. Utilizar la información personal que obre en su poder únicamente para los fines con que fue obtenida; y
- IV. Hacer del conocimiento de los titulares de la información, en el momento en el que les sea solicitada, el objeto, destino o fines de la misma.

Artículo 12. No se requerirá el consentimiento de los titulares de la información para proporcionar sus datos personales cuando:

- I. Sean necesarios, en casos de urgencia, para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y que, por su estado físico o mental, no sea posible recabarles su autorización;
- II. Se requieran por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en Ley, siempre y cuando no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- III. Se transmitan entre Organismos Públicos, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus facultades;
- IV. Exista mandamiento judicial debidamente fundado y motivado; y
- V. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 13. Los Organismos Públicos que posean sistemas de datos personales lo harán del conocimiento de su Comisión, la que mantendrá un listado actualizado de los mismos.

Artículo 14. Los titulares de la información o sus representantes podrán solicitar por escrito al Organismo Público la modificación a la información que esté contenida en su sistema de datos personales, para lo cual anexarán la documentación que sustente su petición, mismas que serán evaluadas por la Comisión.

El Organismo Público, por conducto de su Comisión, notificará personalmente el acuerdo que recaiga, debidamente fundado y motivado, dentro del término de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Capítulo V

De las Cuotas de Acceso a la Información

Artículo 15. La expedición de documentos que se realice en términos de lo dispuesto por la presente Ley causará el pago de los derechos establecidos en los Códigos Financiero para el Estado y Hacendarios Municipales correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso ante los Organismos Públicos

Artículo 16. La Unidad Receptora será el nexo entre el Organismo Público y el solicitante, y la responsable de tramitar las solicitudes a que se refiere esta Ley.

Artículo 17. Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Comisión podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos.

Artículo 18. Los Organismos Públicos sólo estarán obligados a entregar información que se encuentre en sus archivos. El acceso a la información se verificará en el momento en el que se pongan a disposición del solicitante, para consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará únicamente en la forma en que lo permita la naturaleza de la información de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 19. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que sobre ellas recaigan, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas.

Los Organismos Públicos pondrán a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Capítulo II

De las Unidades Receptoras

Artículo 20. En términos de la presente Ley, las Unidades Receptoras de cada uno de los Organismos Públicos tendrán las funciones siguientes:

- I. Recibir y turnar a la Comisión las solicitudes de acceso a la información;
- II. Recibir y tramitar las solicitudes de modificación de datos que presenten las personas;
- III. Proporcionar, a través de los métodos a su alcance, los requisitos que deberán satisfacer las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Mantener un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos; y
- V. Las demás necesarias para optimizar el flujo de información entre los particulares y los Organismos Públicos.

Capítulo III

De las Comisiones de Información

Artículo 21. En cada Organismo Público habrá una Comisión de Información, la que se integrará de la manera siguiente:

- I. El titular del Organismo Público o el servidor público que designe, con carácter de Presidente, quien contará con voto de calidad en caso de empate;
- II. El titular del área jurídica del Organismo Público, con carácter de Secretario Técnico, quien acudirá con voz pero sin voto; y
- III. Los titulares de la Unidad Administrativa y de la Unidad Receptora, con el carácter de vocales, los que contarán con voz y voto.

Si en la estructura orgánica de los Organismos Públicos no existieren las áreas a que se hace referencia en las fracciones II y III del presente artículo, el titular del Organismo Público designará a los integrantes de la Comisión, en términos de la reglamentación respectiva.

La Comisión se reunirá de manera ordinaria mensualmente y de forma extraordinaria, previa convocatoria del Secretario Técnico, a solicitud de cualquiera de sus integrantes.

Los cargos de la Comisión serán honoríficos y sus acuerdos válidos por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 22. Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que las acciones del Organismo Público, referentes a la entrega de la información, se apeguen a la presente Ley;

- II. Instituir, de conformidad con la reglamentación correspondiente, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Clasificar la información conforme a las propuestas que realice el Secretario Técnico;
- IV. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que proponga el Secretario Técnico de la Comisión; y
- V. Emitir criterios y establecer programas para la clasificación y organización de archivos, de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Artículo 23. Corresponderá al Archivo General del Estado elaborar, en coordinación con las Comisiones, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos e históricos, así como preservar y conservar los archivos que los Organismos Públicos le remitan para tales efectos.

Los Organismos Públicos estarán obligados a conservar sus archivos por el término que establezca la Ley de la materia.

TÍTULO TERCERO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

Capítulo Único

Artículo 24. Los Organismos Públicos previstos en el artículo 1 de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

- I. Las Unidades Receptoras o sus equivalentes;
- II. La Comisión de Información o su equivalente;
- III. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial; y
- IV. Los procedimientos de acceso y modificación de datos personales a los que se refiere el artículo 14.

Artículo 25. Contra los actos y resoluciones de los Organismos Públicos que nieguen el acceso a la información o la existencia de los documentos solicitados, podrán los particulares interponer los recursos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado o intentar el juicio contencioso que el mismo regula. Dicho ordenamiento se aplicará supletoriamente respecto de los sujetos excluidos por su artículo 1.

Los recursos o el juicio contencioso procederán también cuando los Organismos Públicos no entreguen al solicitante los datos personales solicitados, lo hagan en un formato incomprensible o se nieguen a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; o bien, cuando el

solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado.

Artículo 26. Los Organismos Públicos elaborarán anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, del cual remitirán una copia a los titulares del Poder al que pertenezcan y, en el caso de los Ayuntamientos, entidades paramunicipales y Organismos Constitucionales Autónomos, la copia del informe se remitirá al Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 27. Los servidores públicos que incurran en alguna responsabilidad derivada de la aplicación del presente ordenamiento estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Los Organismos Públicos dispondrán de un término de diez meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para organizar y clasificar la información en su poder, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado dispondrá de ciento veinte días naturales para expedir el Reglamento de la presente Ley, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

QUINTO. Los Organismos Públicos a que se refiere el artículo 1 de este ordenamiento deberán ajustar su respectiva normatividad a lo establecido en la presente Ley.

SEXTO. El Congreso del Estado expedirá, en un plazo que no excederá de seis meses, los Decretos de reformas a los Códigos Financiero para el Estado y Hacendarios Municipales respectivos, a fin de establecer los derechos por la obtención de información en términos de la presente Ley, que no se encuentren previstos en dichos ordenamientos y que no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de documentos y, en su caso, del envío al solicitante.

Dado en el salón de sesiones de la H. LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil cuatro. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado Presidente.- Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/0583, de los diputados Presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e.
Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Miguel Alemán Velazco
Gobernador del Estado
Rùbrica.